Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73001-4004-010-2023-000072-00
ACCIONANTE: SONNY ROJAS MORALES
ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA
DECISIÓN: NIEGA AMPARO POR HECHO SUPERADO

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por SONNY ROJAS MORALES, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que representantes de la comunidad de la vereda Santa Barbara Parte Baja, el Barrio Santander Parte Baja y los usuarios de la vía que conduce del municipio de Rovira al Valle de San Juan se reunieron con ocasión del estado de deterioro que impide el correcto tránsito de vehículos por un tramo de 3.800 metros de la vía que del municipio de Rovira conduce al Valle de San Juan, realizando un acta 001 del 14 de diciembre de 2022 firmada por 112 miembros de la comunidad.

Agregó que el 3 de febrero de 2023 radicó una solicitud de maquinaria y personal para realizar la intervención a la carretera antes indicada, sin que la misma haya sido atendida o resuelta por la Alcaldía. Así mismo expresó que radicó el 14 de marzo de 2023 otra petición de interés general a la Alcaldía Municipal de Rovira, que tampoco fue contestada.

Preciso que el mal estado de la vía está afectando directamente el turismo del municipio y aledaños, causando detrimento económico a las familias que han escogido esta fuente laboral para su sustento, como también el ingreso de alimentos y elementos de carácter prioritario, por ser esta carretera intransitable.

Por lo que solicitó que se le conteste del derecho de petición radicado el 14 de marzo de 2023 a la Alcaldía Municipal de Rovira, se destine recurso humano y maquinaria para intervenir la vía mencionada, se otorgue una cita con el señor Alcalde y Representante del Comité Social de la Vereda Santa Barbara Parte Baja y usuarios de la vía que de Rovira conduce al Valle de San Juan, con el fin de presentarle un proyecto con el cual se busca plantear estrategias para el mantenimiento de la vía y se aporte copia oficial del cronograma aprobado de los cuatro años de la gestión del señor Alcalde para el mantenimiento de la vía

y cuáles de estos se han cumplido, cuales no y cuales están programados para este año, en los metros que hacen parte de su jurisdicción.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 14 de abril de 2023, avocó conocimiento, ordenando vincular y correr traslado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente, así mismo se requirió a la parte accionante para que indicara la razón de la relación de nombres en el escrito de tutela, y en caso de responder que todos aquellos también están fungiendo como accionantes así lo debería indicar cada uno de aquellos, con nombre claro y lugar de notificación de cada uno, preferiblemente correo electrónico.

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA dio respuesta dentro del presente trámite por intermedio de su alcalde, manifestando con respecto a los hechos narrados por la accionante que el primero, sexto y octavos son ciertos, mientras que los hechos segundo, tercero y noveno nos son ciertos como quiera que la administración municipal dentro de su capacidad operacional, administrativa y financiera ha venido adelantando arreglos en la vía en días previos a la presente acción, así mismo la maquinaria amarilla tuvo que ser direccionada para atender la urgencia que presentaron las vías que colapsaron por culpa de las fuertes lluvias. Con respecto al hecho quito indicó que es cierto en cuanto la administración tiene en su propiedad unos predios, y sobre el hecho séptimo que este no le consta.

Agregó que la administración municipal dio respuesta al derecho de petición interpuesto EL 14 de marzo de 2023 por la señora SONNY ROJAS MORALES y otros, para lo cual aportó la respuesta dada y la constancia de envío de la misma al correo electrónico aportado por la peticionaria.

En cuanto al requerimiento efectuado a la accionante esta respondió expresando que en atención a la problemática que se presenta en la vía que de Rovira conduce al Valle de San Juan la comunidad tomo la decisión de presentar la acción de tutela, estampando su firma como forma de apoyo y lograr un acuerdo con la Alcaldía que conduzca al mantenimiento de la vía, así mismo envió una relación de nombres con numero de cédula, número celular y correo electrónico.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos*

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares"

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1° que *"la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*[1]

Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

> *"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo*[2]*.*
>
> *En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4]."*

Hecho Superado

La Corte Constitucional lo ha definido de la siguiente forma:

> "*La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*

[1] Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º
[2] Sentencia T-077 de 02 de marzo de 2018

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."[3]

Caso concreto

En el presente asunto resulta fácil entender que ante la imposibilidad de recurrir la accionante a otro medio alterno para lograr que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA, se pronunciara sobre la petición radicada el 14 de marzo de 2023, en la que solicitó se destine recursos para el mantenimiento de la vía que conduce del municipio de Rovira al municipio de Valle de San Juan, una cita para exponer un proyecto al señor Alcalde para el mantenimiento de la citada vía y copia del cronograma de la gestión realizada, no realizada y programada para el mantenimiento de la mecionada vía.

No obstante, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA, en su contestación puso en conocimiento que mediante correo electrónico enviado el día 14 de abril de 2023, dio respuesta clara, precisa, concreta y de fondo a la petición elevada por el accionante, la cual fue enviada por correo electrónico a la dirección suministrada por la peticionaria, lo que a su entender, formaliza una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a la fecha cesó la posible vulneración del derecho que alega la señora SONNY ROJAS MORALES .

Teniendo en cuenta lo anterior y, constancia de envío de la respuesta al accionante, es dable afirmar que, durante el trámite de la presente acción, cesó la vulneración de los derechos, en el entendido que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA, ha dado una respuesta clara precisa y de fondo a lo solicitado por la señora ROJAS MORALES, la cual versaba una solicitud de maquinaria, agendamiento de cita con el señor Alcalde y cronograma de actividades de mantenimiento de la vía que de Rovira conduce al municipio de Valle de San Juan.

Es preciso indicar que revisada la respuesta dada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA esta resuelve de fondo lo peticionado por la accionante, pues a pesar de ser una respuesta que concede parcialmente a lo pretendido, en el sentido que no se le expidió la copia del cronograma de actividades de mantenimiento solicitados, esta contestación fue argumentada en debida forma pues el hecho de no tener esta entidad el mencionado cronograma en atención a que el arreglo de las vías se da con ocasión a la necesidad que presenta cada una, es razón válida para no acceder a la petición, cumpliendo con las

[3] Sentencia T-077 de 2018

exigencias trazadas jurisprudencialmente como es que esta debe ser clara, precisa y congruente, mas no que sea positiva. No obstante de lo anterior se indicó que a medida que el Gobierno Departamental y la Nación destinaran recursos, estos serían invertidos en el mantenimiento de la vía referenciada por la accionante, así como se le asignó la cita solicitada con el señor Alcalde.

Por otra parte resalta este despacho que a pesar que la accionante dio respuesta al requerimiento que se le efectuó mediante auto del 14 de abril de 2023, esta no satisfizo lo requerido en el sentido que las personas que esta indicó están actuando como accionantes no lo hicieron de manera personal o por cuenta propia, pues la accionante solo se limitó a realizar un listado con las personas que indicó fungirían también como accionantes, con sus datos personales y de contacto, lo que no puede traducirse como el consentimiento de estas para actuar dentro de la presente acción.

En el mismo sentido hay que indicar que la accionante tampoco cuenta con poder para actuar por las personas relacionadas, que si bien en un principio no necesitan poder para interponer una acción de tutela, si deben acudir de manera personal, esto no quiere decir que acudan al proceso de una manera que puedan ser individualizados e identificados, como puede ser enviando desde sus cuentas de correo electrónico, su consentimiento para actuar en la presente acción de tutela, o también de manera física radicando un escrito con igual manifestación ante la secretaría del despacho o de manera verbal ante la misma secretaría para que se dejara la respectiva constancia, situaciones que no ocurrieron en el presente caso.

Recordemos que en cuanto al derecho de postulación, si bien el Decreto Legislativo 2591 de 1991, que regula el procedimiento de la acción de tutela solo refiere que no se requiere de apoderado judicial, también existe la posibilidad de ser representado, para lo cual existe la figura de la representación o la agencia oficiosa, lo cual no fue argumentado, ni se encuentra documento que así lo demuestro, como lo sería un poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior que para la presente acción de tutela solo se entiende como accionante a la señora SONNY ROJAS MORALES, considerando que la misma cuenta con legitimación en la causa por activa.

Por otra parte y en atención a lo indicado, se tiene que de los hechos puestos en conocimiento en el escrito de tutela, se expresó haber radicado un derecho de petición 3 de febrero de 2023, el cual se allegó por parte de la accionante, sin embargo en el mismo se observa que es presentado por personas diferentes a la accionante, razón por la cual esta no tendría legitimación para interponer la presente acción de tutela en nombre de aquellas como ya se expuso, por lo que el despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno con respecto a esta petición, como quiera que de la misma no se evidencia que se pueda vulnerar derecho fundamental de la accionante.

Así las cosas, la petición de amparo que elevó la señora SONNY ROJAS MORALES, se encuentra satisfecha y por lo tanto, la presente acción carece de objeto por hecho superado; máxime que dentro del expediente obra constancia del envío de la respuesta dada y la misma respuesta; circunstancia que modifica la situación que discute el petente en su acción de amparo.

En conclusión, no resulta procedente la tutela impetrada ni como mecanismo definitivo ni como mecanismo transitorio, negándose por ende lo pretendido por SONNY ROJAS MORALES, por cuanto el derecho de petición que reclama no se encuentra vulnerado, al materializarse la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Por otra parte no objserva este despacho que la actuación adelantada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA haya vulnerado otros derechos fundamentales del accionante, esto teniendo en cuenta que según la respuesta otorgada a la señora SONNY ROJAS MORALES se resolvió cada una de las peticiones elevadas, con la debida argumentación, negandose unicamente lo concirniete al envio de un cronograma de actividades, del cual indicó el ente municipal no existia, como quiera que las obras se desarrollaban de acuerdo a la necesidad de cada vía.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo promovida por la señora SONNY ROJAS MORALES, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04c55f4d0e8d402ee87c2d46054d08079027d3bdffb610e8b7f2c2d1348d93f**

Documento generado en 26/04/2023 04:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica